

Apelante: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandada

El 8 de agosto la apelante, otrora candidato a juez de distrito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<p>Conclusión C1. El candidato omitió presentar 2 comprobante fiscales en formato PDF y XML por un monto de \$747.00.</p> <p>Sanción: \$339.42</p>	<p>La responsable omitió pronunciarse respecto de la totalidad de sus aclaraciones, presentadas de forma oportuna al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por las que demostró que las omisiones observadas no se cometieron.</p> <p>Además, sostiene que la resolución impugnada no funda ni motiva debidamente las razones particulares por las que considera actualizadas las infracciones e individualiza cada sanción, sino que hace uso de un "formato" o "machote".</p>	<p>Son infundados e inoperantes los planteamientos, porque quedó acreditado el registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC y la omisión de exhibir los CFDI objeto de observación, y lo argumentado no controvierte frontalmente lo razonado por la responsable.</p>
<p>Conclusión C2. El candidato omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,836.99.</p> <p>Sanción: \$226.28</p>		

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-476/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Edgar Martín Gasca de la Peña, confirma** —en la materia de impugnación— la resolución **INE/CG953/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
Decisión.....	4
Justificación.....	4
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Edgar Martín Gasca de la Peña, otrora candidato a juez de distrito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UMA:

Unidad de Medida y Actualización.

UTF:

Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴

3. Recurso de apelación. El ocho de agosto el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-476/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Sustanciación. En el momento oportuno, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a juez de distrito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso al apelante las sanciones que se indican:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
06-JJD-EMGDLP-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobante fiscales en formato PDF y XML por un monto de \$747.00	Egreso no comprobado	\$339.42
06-JJD-EMGDLP-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,836.99	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Periodo normal)	\$226.28
TOTAL			\$565.70

Así, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **5 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$565.70** (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Ahora bien, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, lo cual no le causa prejuicio alguno, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.

Decisión

Son **infundados e inoperantes** los planteamientos, porque quedó acreditado el registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC y la omisión de exhibir los CFDI objeto de observación, y lo argumentado no controvierte frontalmente lo razonado por la responsable.

Justificación

a. Planteamientos

El recurrente considera que el acto controvertido vulneró los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por carecer de exhaustividad, congruencia y estar indebidamente fundado y motivado.

Esto porque, en su consideración, la responsable omitió pronunciarse respecto de la totalidad de sus aclaraciones, presentadas de forma oportuna al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por las que demostró que las omisiones observadas no se cometieron.

Además, sostiene que la resolución impugnada no funda ni motiva debidamente las razones particulares por las que considera actualizadas las infracciones e individualiza cada sanción, sino que hace uso de un “formato” o “machote”.

En consecuencia, solicita que se revoque la resolución controvertida y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

b. Marco jurídico

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.⁹

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Además, el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos¹⁰, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En términos del Pleno de la SCJN¹¹, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁰ En términos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado (Véase la jurisprudencia P.J. 40/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”).

¹¹ Cfr. Jurisprudencia P.J. 47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES**

adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3)** La oportunidad de alegar; y
- 4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Además, este Tribunal ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹²

c. Caso concreto

En primer lugar, sobre la **conclusión sancionatoria 1**, por la cual la responsable consideró que el sujeto obligado omitió presentar dos comprobantes fiscales en formatos PDF y XML, por un monto total de \$747.00, se tiene lo siguiente.

Con motivo de la revisión del informe único de gastos de campaña, la UTF requirió al apelante –en lo que interesa– para que exhibiera la documentación soporte de diversos gastos objeto de hallazgo, identificados en el “Anexo 3.6_EMGDP”, en particular:

DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

¹² Jurisprudencia 28/2009. “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”



No. DE REGISTRO ÚNICO DE EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
82530	31/05/2025	570.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,
4560	08/04/2025	177.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,

Al desahogar la vista dada con el oficio de errores y omisiones, el recurrente manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Por lo que se refiere al **egreso por un monto de \$570.00**: que correspondió a la compra vía internet de un “amplificador de voz portátil recargable audio bluetooth”, exhibiendo la evidencia fotográfica o muestra respectiva.

Además, que al haber sido adquirida esa mini bocina a través de la plataforma “Mercado Libre”, envió un mensaje al vendedor con la finalidad de que le expidiera el CFDI respectivo; sin embargo, contestó que no era posible su emisión y, por ende, se encontraba imposibilitado materialmente para exhibir esos comprobantes requeridos, pues se trata de un acto que no está a su disposición.

Para corroborar su afirmación, exhibió diversas capturas de pantalla, de una supuesta conversación con el proveedor del amplificador de voz vía la plataforma de conversación de la página en la que lo adquirió.

Por su parte, en relación con el **egreso por un monto de \$177.00**: manifestó que correspondía a la compra de un servicio de bordado de cuatro palabras en una tienda departamental, exhibiendo digitalización del ticket de compra respectivo.

Además, que al adquirir el servicio solicitó al comercio el CFDI respectivo, que no fue posible generarla en el momento y que días después, conforme se le indicó, la requirió en el portal electrónico del proveedor, el

cual –igualmente– no generó el CFDI solicitado; por lo que se comunicó vía correo electrónico con el proveedor, quien no le dio respuesta al momento de desahogar la vista de mérito, por lo que la omisión de exhibir tal documentación no era atribuible a su persona. Igualmente, exhibió con su respuesta diversas capturas de pantalla para acreditar su dicho.

Ahora bien, en el dictamen consolidado la autoridad responsable reseñó la respuesta emitida por el sujeto obligado en la etapa de corrección y, por lo que corresponde a los hallazgos objeto de estudio tuvo por no atendida la observación, conforme a lo siguiente:

"(...)

Por lo que respecta al hallazgo señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-EMGDLP-1 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, se observó en el MEFIC ID 274774 y 274772 que, **carecen de los archivos electrónicos en PDF y XLM; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$747.00.**”

Por su parte, en relación con la **conclusión sancionatoria 2**, por la cual la responsable consideró que el apelante omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, por un importe de \$11,836.99, se tiene lo siguiente.

En su oficio de errores y omisiones la autoridad observó registros extemporáneos de diversos egresos y, en ese orden, requirió al sujeto obligado para que manifestara las aclaraciones que a su derecho conviniera. Los egresos fueron:

No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS
4534	08/04/2025	8,990.00	04/04/2025	5	3	1.97
4541	08/04/2025	2,099.99	04/04/2025	5	3	1.97
4560	08/04/2025	177.00	04/04/2025	5	3	1.98
82530	31/05/2025	570.00	23/04/2025	38	3	35.04

Con su respuesta al oficio de errores y omisiones el recurrente se pronunció sobre cada uno de los hallazgos observados, manifestando –en esencia– que los registros extemporáneos de tales operaciones se debieron a causas no imputables a su persona, en tanto que –en cada caso– solicitó oportunamente la expedición del CFDI al proveedor respectivo y, por distintas razones, recibió los comprobantes fiscales con posterioridad a los tres días de efectuada la operación, o no los recibió.

Ahora bien, en el dictamen consolidado la autoridad responsable reseñó la respuesta emitida por el sujeto obligado en la etapa de corrección y, por lo que corresponde a los hallazgos objeto de estudio tuvo por no atendida la observación, conforme a lo siguiente:

“(…)

Del análisis a las aclaraciones realizadas por la persona candidata a juzgadora y a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

Referente a los registros señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-EMGDLP-6 del presente dictamen, **la observación se consideró insatisfactoria**, toda vez que, aun cuando manifestó que por causas que no son imputables a su persona y aunado a que transcurrieron días inhábiles no fue posible registrar las operaciones en tiempo real.

En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que **fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$11,836.99; por tal razón, la observación no quedó atendida.**”

Por lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, pues la autoridad responsable otorgó debidamente derecho de audiencia al recurrente con la notificación del oficio de errores y omisiones y tuvo por no atendidas las observaciones formuladas, en atención a que se acreditó el incumplimiento de las disposiciones correspondientes de los Lineamientos.

Esto, con independencia de que le asista razón alapelante en cuanto a que la UTF del INE no se pronunció respecto de las manifestaciones particulares vertidas por el actor en su respuesta al oficio de errores y omisiones; pues –en todo caso– tal omisión es **ineficaz** para revocar las conclusiones sancionatorias respectivas, en atención a que la autoridad tuvo por acreditado el incumplimiento de las obligaciones atinentes y el recurrente no desvirtúa la comisión de tales conductas.

Es decir, contrario a lo que el actor afirma, sí se respetó su garantía de audiencia; se precisaron los hallazgos y se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Además de que el mismo actor reconoce que el requerimiento de información en el oficio de errores y omisiones fue respondido.

Finalmente, es **inoperante** su alegación en cuanto a que no existió una debida individualización de la sanción, sino que se trató de un “machote” o un texto copiado, que vulnera los principios de la facultad sancionatoria en materia electoral.

De la resolución controvertida, se advierte que la responsable expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados, que estudió y valoró la documentación atinente (como la respuesta al oficio de errores y omisiones), que expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de la infracción y su tipo (omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal).

Hecho lo cual procedió a calificar la falta, teniendo en cuenta el tipo de infracción que encontró, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar del candidato; y la reincidencia.

Así, lo inoperante de tales alegaciones estriba en que el recurrente no presenta argumento alguno que permita desvirtuar los elementos que engloban y determinan la gravedad de la falta, por una parte.

Por otra, en tanto se limita a afirmar que se trató de un “machote” o texto copiado, sin controvertir la valoración realizada por la autoridad respecto de cada una de las operaciones reportadas de manera extemporánea,

en cuanto al monto involucrado, el criterio de sanción y demás razonamientos lógico-jurídicos de la resolución controvertida.

En consecuencia, se **confirman** las conclusiones sancionatorias controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** —en la materia de impugnación— la resolución controvertida.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi, así como de los magistrados Gilberto de G. Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.